



PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-PES-06/2024

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ – PRESIDENTA- Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ.

SECRETARIA: LUCINA CECILIA JIMENEZ TORIZ.

Tepic, Nayarit; a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-06/2024**, promovido por la ciudadana

en su carácter de en contra de **MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ**, presidenta municipal, y **BLANCA PATRICIA SIMANCAS BUENO**, tesorera municipal; todas del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, por actos que presuntamente constituyen violencia política, impidiendo el desempeño del cargo por el principio de representación proporcional.

GLOSARIO

Ayuntamiento

Ayuntamiento Constitucional de
Tepic, Nayarit

X
/ /
/ /
/ /



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante o	
Denunciada	Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Nayarit
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento Interno de Cabildo y Trabajo en Comisiones del H. Ayuntamiento de Tepic
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario	Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. DENUNCIA

El ocho de febrero¹, la ciudadana mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en su carácter de _____ del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, promovió denuncia por presunta violencia política, en Procedimiento Especial Sancionador, en contra de **MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ**, presidenta municipal², y de **BLANCA PATRICIA SIMANCAS BUENO**, tesorera municipal³, ambas del mismo órgano de gobierno.

SEGUNDO. ADMISIÓN

El nueve de febrero, el Consejo Municipal Electoral de Tepic del IEEN acordó la recepción de la denuncia, la admitió en la **VÍA ESPECIAL SANCIONADORA**⁴ por actos que presuntamente constituyen violencia política, ordenó el emplazamiento de la parte denunciada, señaló fecha para audiencia, reservó para esta última la admisión de los medios de

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

2 En adelante presidenta municipal.

3 En adelante tesorera.

4 En términos de los artículos 216, fracción IV y 294, fracciones XVII y XXII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

prueba, y determinó como improcedente la vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, al estimar que, del estudio preliminar de la denuncia, no se advertía riesgo o amenaza.

TERCERO. AUDIENCIA

El veintitrés de febrero, tuvo lugar la audiencia de ley, a la cual compareció la parte denunciante, quien, en uso de la voz, en una primera oportunidad y en alegatos, realizó manifestaciones en los mismos términos que en su escrito inicial. Por su parte, las denunciadas no comparecieron, sin embargo, se dio cuenta de sendos escritos por los cuales contestaron la denuncia y ofrecieron medios de prueba.

CUARTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

Por acuerdo de veintiséis de febrero, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional recibió el oficio **IEEN/Presidencia/0518/2024**, por el que la consejera presidenta del IEEN, remitió el expediente **IEEN/PES/006/2024**, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente respectivo y registrarlo como Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-06/2024**, ordenando su turno a la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

QUINTO. RADICACIÓN.

Finalmente, la magistrada instructora en funciones, con fecha cuatro de marzo, acordó la radicación del expediente; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, se elaboró el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y VÍA.

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente expediente y la **vía** especial sancionadora es procedente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General; 135, apartado D, de la Constitución Local; y, 249 de la Ley Electoral.

Sustentan también estas consideraciones los precedentes SUP-REC-61/2020 y SUP-REP-339/2021 de Sala Superior.

1.1 Competencia.

Este Tribunal es competente por razón de la materia y del territorio, tal y como lo establecen las disposiciones constitucionales y legales citadas en el párrafo primero de este considerando, pues se confiere atribución de resolver las controversias político-electorales que se susciten en el Estado de Nayarit, incluidas entre ellas las que se ventilen a través del PES.

En el caso, una regidora denuncia "violencia política" -materia político-electoral- de la presidenta municipal y de la tesorera del Ayuntamiento, todas del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, órgano de gobierno con asiento en el lugar donde este órgano ejerce jurisdicción -territorio-.

Además, la denuncia se promovió en la vía especial sancionadora, cuya resolución corresponde a este Tribunal en términos del artículo 249 de la Ley Electoral⁵, y que fue debidamente admitida por el IEEN como se demostrará enseguida.

1.2 Vía.

Es procedente la vía especial sancionadora para conocer y resolver la denuncia que se presenta por actos que se reclaman como “violencia política”, pues con independencia de que no se tenga previsión legal al respecto, ello no es obstáculo para que este tribunal cumpla su encomienda constitucional de tutelar los derechos fundamentales en la materia, en tanto de ese mandato deriva la potestad de elegir el medio procesal idóneo para conseguir la citada finalidad protectora.

En efecto, el derecho de acción es un derecho fundamental que se dirige no solo al legislador, sino también al juzgador, por lo que este debe emplear los recursos necesarios para brindar tutela jurisdiccional efectiva⁶.

En línea de lo anterior, este tribunal aprecia que la Sala Superior, con independencia de los contornos legales establecidos, tiene una línea

5 Artículo 249.- El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

6 En doctrina véase Marinoni, Luiz Guilherme, *El derecho de acción como derecho fundamental*, Bogotá, Editorial Temis, 2015. P. 35.

jurisprudencial progresiva tendente a ampliar la procedencia del PES, pues ha priorizado la tutela de derechos y del orden jurídico electoral.

En el orden legal, tanto la Ley General como la Ley Electoral establecen que el PES procede en los siguientes casos: I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o III. Se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña⁷. Enseguida, vía reforma se incorporó la hipótesis de VPRG⁸.

Sin embargo, las referidas bases legales no han sido impedimento para que la Sala Superior, dado el efecto depurador y reparador de la vía, en su oportunidad haya ampliado la procedencia del PES en casos como los siguientes: infracciones a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, esto es, por el supuesto uso indebido de recursos públicos o la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad⁹; el posible incumplimiento de medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el transcurso de un proceso electoral¹⁰; faltas cometidas por aspirantes a una candidatura independiente, durante el proceso de

7 Artículo 241 de la Ley Electoral; en términos similares el artículo 470 de la Ley General.

8 En la Ley Electoral por reforma de siete de octubre de dos mil veinte se incorporó el Título Décimo Tercero de la Violencia Política; y, en la Ley General por reforma trece de abril de dos mil veinte.

9 SUP-REP-1/2015 y acumulados.

10 SUP-REP-227/2015.

obtención del apoyo ciudadano¹¹; el uso indebido del padrón electoral en las elecciones¹²; y, la destrucción de propaganda electoral¹³.

En el mismo sentido la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación ha admitido la procedencia del PES para conocer conductas que pudieran afectar el interés superior de la niñez en el contenido de la propaganda político-electoral difundida por partidos políticos y por quienes se postulan a un cargo de elección popular, así como por cualquier persona física o moral que se encuentre vinculada a los jugadores de la contienda electoral¹⁴; la falta de uso de subtítulos en la propaganda que los partidos difunden a través de su prerrogativa de acceso a televisión¹⁵; el uso de la imagen de terceras personas sin su consentimiento¹⁶; la difusión de propaganda con elementos discriminatorios¹⁷; e, incluso antes de la reforma de abril de dos mil veinte, el conocimiento de conductas que pudieran implicar violencia política por razón de género¹⁸.

Por su parte, también este Tribunal ha transitado en esa línea para maximizar la tutela de derechos, así, durante el año 2021 resolvió denuncias en esta vía relativas a la omisión de entregar el estudio

11 SUP-RAP-17/2018.

12 SUP-REP-227/2015.

13 SUP-REP-203/2018.

14 SER-PSC-121/2015. En el caso existe jurisprudencia de Sala Superior, la 5/217 de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

15 SRE-PSC-27/2016.

16 SRE-PSC-43/2015.

17 SRE-PSC-49/2019.

18 SRE-PSC-257/2015.

metodológico con los criterios científicos que respalden la encuesta electoral¹⁹, así como para la protección de la imagen de menores de edad al aparecer en propaganda político-electoral sin el consentimiento de sus padres²⁰.

En cuanto a la temática de este procedimiento, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-339/2021 -recurso de revisión al procedimiento especial sancionador- resolvió modificar una sentencia de la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, bajo la consideración de que en la denuncia por violencia política por razón de género, no se analizaron de manera independiente, las conductas desde la óptica de una posible vulneración al acceso y ejercicio del cargo de la ahí recurrente.

Es corolario de lo anterior que en el PES se puede estudiar la obstrucción del cargo, de lo que es válido inferir que también una categoría de mayor entidad que deriva de ella como lo es la "violencia política". Sobre este último concepto, debe decirse que, con antelación, la misma Sala Superior estableció su definición y elementos en el expediente SUP-REC-61/2020. Así, se indica que se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho

19 Entre otros los expedientes TEE-PES-23/2021, TEE-PES-25/2021, TEE-PES-26/2021, TEE-PES-27/2021, TEE-PES-28/2021, TEE-PES-30/2021, TEE-PES-36/2021, TEE-PES-37/2021 y TEE-PES-45/2021.

20 Entre otros los expedientes TEE-PES-31/2021, TEE-PES-40/2021, TEE-PES-46/2021, TEE-PES-47/2021 y TEE-PES-50/2021.

político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo. Además, con la finalidad de maximizar derechos, ha sido criterio de este Tribunal analizar las conductas desde la óptica de una posible vulneración al acceso y ejercicio del cargo a través del Procedimiento Especial Sancionador²¹. A partir de esta resolución se distinguen tres categorías: 1) Obstrucción del cargo; 2) Violencia política; y, 3) Violencia política por razón de género -VPRG-.

Respecto de la "violencia política", la misma sería sancionable en términos del artículo 221, fracción IX, de la Ley Electoral, el cual establece como infracción de las servidoras y servidores públicos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la Ley Electoral, y ésta, en su diverso 5º, párrafo tercero, fracción II recoge el derecho al voto o sufragio pasivo²².

Además, del escrito de denuncia se advierten manifestaciones de la denunciante en el sentido que comparece en calidad de "regidora" a reclamar "violencia política", en "PES", por actos de la Presidenta y de la

21 TEE-PES-02/2022

22 Ley Electoral:

Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Los ciudadanos Nayaritas tienen los siguientes derechos:

- I. Participar políticamente en los asuntos públicos;
- II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género;

...

(Énfasis añadido).

metodológico con los criterios científicos que respalden la encuesta electoral¹⁹, así como para la protección de la imagen de menores de edad al aparecer en propaganda político-electoral sin el consentimiento de sus padres²⁰.

En cuanto a la temática de este procedimiento, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-339/2021 -recurso de revisión al procedimiento especial sancionador- resolvió modificar una sentencia de la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, bajo la consideración de que en la denuncia por violencia política por razón de género, no se analizaron de manera independiente, las conductas desde la óptica de una posible vulneración al acceso y ejercicio del cargo de la ahí recurrente.

Es corolario de lo anterior que en el PES se puede estudiar la obstrucción del cargo, de lo que es válido inferir que también una categoría de mayor entidad que deriva de ella como lo es la "violencia política". Sobre este último concepto, debe decirse que, con antelación, la misma Sala Superior estableció su definición y elementos en el expediente SUP-REC-61/2020. Así, se indica que se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho

19 Entre otros los expedientes TEE-PES-23/2021, TEE-PES-25/2021, TEE-PES-26/2021, TEE-PES-27/2021, TEE-PES-28/2021, TEE-PES-30/2021, TEE-PES-36/2021, TEE-PES-37/2021 y TEE-PES-45/2021.

20 Entre otros los expedientes TEE-PES-31/2021, TEE-PES-40/2021, TEE-PES-46/2021, TEE-PES-47/2021 y TEE-PES-50/2021.

político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo. Además, con la finalidad de maximizar derechos, ha sido criterio de este Tribunal analizar las conductas desde la óptica de una posible vulneración al acceso y ejercicio del cargo a través del Procedimiento Especial Sancionador²¹. A partir de esta resolución se distinguen tres categorías: 1) Obstrucción del cargo; 2) Violencia política; y, 3) Violencia política por razón de género -VPRG-.

Respecto de la "violencia política", la misma sería sancionable en términos del artículo 221, fracción IX, de la Ley Electoral, el cual establece como infracción de las servidoras y servidores públicos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la Ley Electoral, y ésta, en su diverso 5º, párrafo tercero, fracción II recoge el derecho al voto o sufragio pasivo²².

Además, del escrito de denuncia se advierten manifestaciones de la denunciante en el sentido que comparece en calidad de "regidora" a reclamar "violencia política", en "PES", por actos de la Presidenta y de la

21 TEE-PES-02/2022

22 Ley Electoral:

Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Los ciudadanos Nayaritas tienen los siguientes derechos:

- I. Participar políticamente en los asuntos públicos;
- II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género;

...
(Énfasis añadido).


Tesorerera que le impiden "ejercer el cargo de elementos a partir de los cuales este Tribunal estima que corresponde al análisis de fondo de esta resolución donde se esté en oportunidad de concluir si se actualiza alguna de las tres categorías del derecho sancionador electoral identificadas previamente y que como órgano jurisdiccional está obligado a verificar en cumplimiento al principio de completitud de la tutela judicial efectiva, por lo que, aún al descartarse actos de violencia política por razón de género, es procedente la vía especial sancionadora.

SEGUNDO. DENUNCIA

A continuación, se presenta una síntesis de los hechos expuestos por la denunciante tanto en su escrito de denuncia como en su escrito de fecha doce de febrero, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de la autoridad investigadora, así como de los expuestos en la audiencia de pruebas y alegatos:

1. **Elecciones.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se realizaron las elecciones para renovar Gobernatura. Diputaciones Locales y los 20 Ayuntamientos del Estado de Nayarit, entre ellos el H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
2. **Protesta del cargo.** El día diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, el XLII H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit tomamos protesta para el desempeño de nuestras funciones la denunciada como Presidenta Municipal y la denunciante como

X
→
X
X

- 
3. **Página de internet.** En la página de internet del Ayuntamiento no se incluye a la presidenta y respecto de mi persona se indica que soy de r
 4. **Falta de información y trato diferenciado.** Desde el inicio de la administración he venido desempeñando mi cargo como l con falta de información y con un trato diferenciado por parte de la denunciada, y de los demás regidores, agregando que ya fueron sancionados por el Tribunal Federal con sede en Guadalajara bajo el expediente **TEE-PES-02/2022 y SG-JDC-245/2022 por la obstrucción de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Tepic.**
 5. **Bajan el volumen a transmisiones.** En mis intervenciones durante las sesiones de cabildo, le bajan el volumen en las transmisiones hechas en vivo.
 6. **Falta de su imagen de fotos oficiales.** En las fotos oficiales de las sesiones y eventos soy eliminada de las fotos y por lo regular nunca me ponen en las fotos oficiales.
 7. **Falta de pago al personal a su cargo.** Desde el mes de enero, no se le paga al personal de contrato que tenía a mi cargo.

Estando contemplado en el presupuesto de egresos y simplemente dejaron de pagarle mi trabajador de contrato con el argumento de que el sistema estaba mal durante el mes de enero.

La tesorera vía WhatsApp nos pidió que diéramos los nombres de nuestro personal de contrato, por lo que vía privada así fue como le mandé los datos, confié en que la siguiente quincena les pagaría y no fue así.

El día primero de febrero, acudí personalmente a hablar con ella para que me diera razón del por qué ya no tenía ese derecho, a lo cual me expresó que fue a varios compañeras y compañeros a quienes no se les contrató y no se hicieron los contratos, por lo que me di a la tarea de grabar la conversación y anexo dicha prueba.

8. **Solicitud de personal de base o confianza.** Hace más de un año solicité personal de base o confianza para mis actividades y desempeño de mis comisiones de la cual soy

, así como

por lo que,

por mis propias actividades jurídicas y contables, debería de contar con personal capacitado y eficiente para servir a las y los ciudadanos de Tepic.

9. **Ignorar su participación al levantarse de su lugar -la presidenta-**. La presidenta, durante la sesión de cabildo de fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés, en el minuto 54:57 a 56:42 -de la videograbación-, se levanta e ignora mi participación cuando me conduce a ella, agrega que hace una afectación moral,

psicológica y obstruye su desempeño al tratar de ignorarla en varias ocasiones.

10. **Orden de no renovar contrato.** La presidenta municipal, ordenó a la tesorera el no renovar el contrato de mi personal y censurar a la suscrita.

11. **No se enfoca -su imagen- durante sus intervenciones.** Durante la sesión del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, en toda la sesión mi imagen no fue difundida, como en otras sesiones virtuales -ya que la tomó vía remota-, además, durante la sesión del quince de junio del dos mil veintidós, en mis intervenciones en los minutos 9:17 a 12:45, 33:24 y 42:30 cuando tomo la palabra, no se me enfoca para que se pueda ver en la transmisión como con los demás compañeros.

12. **Minimizarla y señalarla con estereotipos laborales y preferencias sexuales.** Han utilizado los medios digitales como las redes sociales para minimizarme y señalarme con estereotipos laborales e incluso por mis preferencias sexuales.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

Por su parte, las denunciadas presentaron sendos escritos de contestación en los que niegan los hechos relevantes motivo de la denuncia.

Señalan que es cierto que no se contrató al personal aludido, sin embargo, que ello obedece a un tema presupuestal, ajeno a una cuestión personal. Agregan, que existe una discrepancia generada año con año

entre la cantidad aprobada dentro de la partida presupuestal número 12200 denominada "SUELDO BASE AL PERSONAL EVENTUAL", y lo que realmente se ejerce al cierre del ejercicio sobre mencionada partida.

Así, para el presupuesto de egresos 2023 dos mil veintitrés, se aprobó la cantidad de \$30,000,000.00, (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), y en el avance de gestión financiera del cuarto trimestre 2023 dos mil veintitrés, se puede observar que las remuneraciones al personal transitorio ascendieron un total de \$55,817,072.00, (Cincuenta y cinco millones ochocientos diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.), esto es, una aplicación superior por el orden de \$25,817,072.00 (Veinticinco millones ochocientos diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Indican las denunciadas que, la contratación de las citadas personas fue a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, por tiempo determinado.

Señalan que la denunciante no acredita tener derecho a recibir a la contratación de asesores exclusivos.

Concluyen que, lo argumentado por la en cuestión de una supuesta actuación dolosa para minimizar su participación en las diversas sesiones de cabildo, resulta infundada, a razón de sus mismas pruebas, con las que se acredita que no existe una acción para impedir la difusión de sus aportaciones en las sesiones de cabildo.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA. COSA JUZGADA

Página de internet.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General, el principio de certeza jurídica se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Para este órgano jurisdiccional, de conformidad con la jurisprudencia 12/2003²³, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar sobre la eficacia directa de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas, pudiendo surtir efectos en otros procesos desde dos vertientes:

- a) **Eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos -sujetos, objeto y causa-, son los mismos en el previo y segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
- b) **Eficacia refleja**, se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio



quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional, considera que se actualiza la institución de la **eficacia directa de la cosa juzgada**, respecto a la violencia política por la publicación en la página de internet del Ayuntamiento de Tepic, en la que no aparece la foto de la presidenta municipal y a los regidores de representación proporcional los etiqueta por la fuerza política que los postuló, lo anterior como consecuencia de que en el procedimiento especial sancionador **TEE-PES-02/2022** -resuelto por este Tribunal -, la actora impugnó el mismo hecho y en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional se declaró la inexistencia de violencia política, determinación que no fue impugnada -en esta porción en específico-, quedando firme.

En este sentido, derivado de lo anterior, este Tribunal estima que, en relación con la **manifestación 3 Página de internet** se cumplen los supuestos previstos para la actualización de la **eficacia directa de la cosa juzgada**.

QUINTO. ESTUDIO DEL CASO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,

- b) Determinar si los hechos acreditados constituyen violencia política; de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

a) Valoración de medios de prueba.

El artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, en el segundo párrafo del citado arábigo de la Ley Electoral, se señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados

pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**²⁴.

En la especie, a las partes les fueron admitidas y el IEEN recabó los siguientes medios de prueba²⁵:

A la denunciante

- 1. Documental.** Consistente en copia simple de su constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo municipal del IEEN.
- 2. Técnica.** Consistente en capturas de pantalla de la aplicación de WhatsApp y audio de la C. Blanca Patricia Simancas Bueno, Tesorera municipal del ayuntamiento de Tepic.
- 3. Certificación de los siguientes enlaces:**

24 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

25 Admisión visible a fojas 276 a 278 del expediente.


4. Técnica. Consistente en un disco compacto

En el acta de audiencia se le desechó la probanza número 2 dos consistente en la documentación e información que se allegara la autoridad investigadora, ello bajo la consideración de que no se encuentra en el catálogo de pruebas admisibles en el Procedimiento Especial Sancionador. Determinación que en nada perjudica a la oferente, habida cuenta que la investigadora si se allegó de medios de prueba como se muestra en este apartado.

A la presidenta municipal

- 1. Documental.** Consistente en copia certificada de acta de cabildo de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés; en que fue aprobado el presupuesto de egresos para la municipalidad de Tepic, Nayarit, Ejercicio Fiscal 2024.

X
A
X
X

- 
2. **Documental.** Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la presidenta municipal.
 3. **Hecho notorio.** Consistente en la publicación del órgano de gobierno de Nayarit, sección séptima, Tomo CCXIII, número 124, Tiraje 30 de diciembre de 2023, del presupuesto de egresos para la municipalidad de Tepic, Nayarit, ejercicio fiscal 2024.
 4. **Documental.** Consistente en copia certificada del avance de gestión financiera, cuarto trimestre correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

A la tesorera

A la tesorera también se le admitieron las mismas documentales públicas que a la presidenta, más las siguientes:

1. **Documental.** Consistente en copia certificada de acta de cabildo de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en que fue aprobado el presupuesto de egresos para la municipalidad de Tepic, Nayarit, Ejercicio Fiscal 2024.
2. **Documental.** Consistente en copia certificada del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit; ejercicio fiscal 2024.
3. **Documental.** Consistente en copia certificada del nombramiento como tesorera.

4. **Documental.** Consistente en copia certificada del avance de gestión financiera, cuarto trimestre correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

El IEEN

1. **Documental pública,** consistente en acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/005/2024, de fecha quince de febrero, en la que se certificó el contenido de los enlaces electrónicos, así como contenido del disco compacto aportado por la denunciante²⁶.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a las documentales públicas y privadas, así como a las técnicas ofrecidas por las partes y recabadas por el IEEN en calidad de autoridad investigadora, luego que en el primer caso se trata de documentos emitidos por autoridades facultadas para ello, y la documental privada y técnicas, guardan relación con las primeras.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO**

²⁶ Fojas 43 a 82 de este expediente.

58



**DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO
PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

Precisado lo anterior, del análisis individual y en conjunto del caudal probatorio arroja el siguiente resultado:

a) Existencia.

En el caso está acreditada la existencia de los siguientes hechos:

- **Elecciones locales – manifestación 1-**. Es un hecho notorio que el seis de junio de dos mil veintiuno, se realizaron las elecciones para renovar Gobernatura, Diputaciones Locales y los 20 Ayuntamientos del Estado de Nayarit, entre ellos el H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
- **Calidad de las partes – manifestación 2-**. De conformidad con las constancias de mayoría y validez, respectivamente, la denunciante fue electa y la denunciada presidenta municipal, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, en el proceso constitucional electoral 2021. En cuanto a la tesorera municipal, de conformidad con su nombramiento fue designada como tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.
- **Ignorar su participación al levantarse de su lugar -la presidenta-manifestación 9-**. Tal y como consta en la videograbación contenida en el enlace durante la sesión de fecha catorce

de noviembre del dos mil veintitrés, durante la participación de la denunciante, la presidenta municipal -denunciada-, se levanta de su lugar que ocupa en el recinto donde se desarrolla la sesión en el minuto 54:51 y se reincorpora al minuto 55:11, mientras la denunciante hace uso de la voz.

Por otro lado, se aprecia que los hechos o manifestaciones 1 uno y 2 dos, son contextuales, luego que tienen como objeto acreditar las calidades de la denunciada y denunciante como presidenta y del municipio de Tepic, Nayarit, respectivamente.

b) Inexistencia.

De otra parte, se tienen por **inexistentes** en esta instancia los siguientes hechos:

- **Falta de información y trato diferenciado -manifestación 4- y Minimizarla y señalarla con estereotipos laborales y preferencias sexuales -manifestación 12-.** En primer término, se tienen por inexistentes, porque se trata de expresiones imprecisas, que no ofrecen circunstancias de tiempo, modo y lugar para tenerla como un hecho susceptible de prueba que implique una infracción, con lo que no se cumple el requisito de narrar hechos de forma expresa y clara previsto en el artículo 243, párrafo segundo, inciso IV, de la Ley Electoral. Además, la falta de esas circunstancias imposibilita a la autoridad investigadora a recabar

prueba de oficio, porque no se indica en concreto respecto de que se debe indagar. En esa línea, es aplicable la tesis 16/2011 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, por cuanto a la consideración de que las quejas o denuncias "...deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar..."²⁷.

Por otro lado, tal como lo señala la denunciante, en el TEE-PES-02/2022, este Tribunal sancionó a una de las denunciadas, sin embargo, fue por un hecho diverso a los que ahora se analizan - por ordenar apagar el micrófono durante su participación-, declarando inexistente el hecho de la manifestación 4, por las mismas razones ahora expuestas.

- **Bajan el volumen a las transmisiones -manifestación 5-; es eliminada su imagen de las fotos oficiales y falta su imagen en las mismas -manifestación 6-; y no se enfoca -su imagen durante sus intervenciones -manifestación 11-**. En su denuncia, en escrito de fecha doce de febrero, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, precisa que durante la sesión de fecha

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, se puede observar que durante su primera intervención el volumen del audio estaba muy bajo.

Señala además que, en las fotografías expuestas en la página oficial del gobierno de Tepic, se observa que no hay fotos de sus intervenciones durante la sesión del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, así como en la sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós y que de las fotos oficiales es eliminada, y por lo regular nunca aparece.

Agrega que, -en las videograbaciones- tanto de la sesión del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, como en los minutos 9:17 al 12:45 y 33:24 y 42:30 de la sesión del quince de junio del dos mil veintidós, no se enfoca su imagen durante sus intervenciones.

Sin embargo, de la videograbación de la sesión de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, así como del acta de cabildo y del acta que levantó el IEEN de esta, se obtiene que se escucha y se pueda advertir lo que la denunciante manifiesta en su intervención.

Además, de la videograbación -audio y video-, este Tribunal advierte que el audio de la sesión, se encontraba en un nivel más bajo hasta el minuto 17:09 -en relación con el audio del resto de la sesión-, sin que este hecho hubiera sido únicamente durante la participación de la denunciante, si no que estuvo en ese nivel -al

menos así se aprecia-, desde el inicio y hasta el minuto señalado, durante la participación de todos los que participaron en ese lapso, y justo en la segunda intervención de la denunciante, es que incrementa el volumen para continuar así hasta la culminación de la misma.

En relación a su imagen, como consta en la fe de hechos IEE/OE/005/2024, en la página de Gobierno de Tepic, la red social Facebook y de las fotos insertas en su escrito -de fecha doce de febrero-, en las fotos de la publicación del día catorce de noviembre del dos mil veintitrés, con texto *"En sesión de Cabildo, fue aprobada la propuesta de Ley de ingresos 2024 para que madres solteras tengan acceso a descuentos en pagos de derechos e impuestos, iniciativa de la Presidenta Municipal, Ing. Geraldine Ponce. Dicha Ley de Ingresos, será presentada ante el Congreso del Estado."*, así como en la publicación del día catorce de noviembre del dos mil veintidós, con texto *"La Presidenta Municipal, Ing. Geraldine Ponce, encabezó la sesión de Cabildo en la que se aprobó el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, el cual garantiza un presupuesto balanceado para Tepic, con un uso eficiente de los recursos"*, no aparece la imagen de la denunciante.

No obstante lo anterior, la denunciante no acreditó que previo a la publicación, su imagen se encontrara en las fotografías que fueron publicadas en la página del Gobierno de Tepic en la red social Facebook los días catorce de noviembre del dos mil

veintidós y catorce de noviembre del dos mil veintitrés, para asegurar que estas fueron eliminadas.

Ahora bien, en relación a que no la ponen -su imagen- en las publicaciones oficiales, como ya se acreditó, no aparecen sus fotografías en las publicaciones señaladas, sin embargo, la denunciante no acredita que sea la denunciada la responsable de esos hechos u omisiones, sea directamente o a través de terceras personas.

Respecto de que no se enfoca su imagen durante sus participaciones, de las pruebas aportadas por las partes, se advierte que efectivamente su imagen no es enfocada en los minutos señalados.

No obstante lo anterior, la denunciante no acredita que la presidenta sea quien controla el volumen de las transmisiones, publica las fotos en redes sociales, u opera la cámara durante las grabaciones señaladas, así como tampoco acredita que sea ella quien dé la instrucción para que se ejecuten los hechos señalados, o más aún, que sea facultad, atribución u obligación de la denunciada operar la imagen y sonido de las videograbaciones o realizar las publicaciones en las redes sociales, o de incluir las fotografías de todos los participantes en las sesiones.

Además, de la Ley Municipal, no se desprende obligación de la presidenta municipal -a quien se le atribuye dichos hechos-, de realizar las publicaciones en las redes sociales.



ARTICULO 65.- Son deberes del Presidente Municipal:

- I.- Residir en la cabecera municipal durante el ejercicio de su periodo constitucional;
- II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales y estatales que le confieran competencia;
- III.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos del municipio y las resoluciones del Ayuntamiento que estén apegadas a derecho;
- IV.- Formar el catastro y padrón municipal, cuidando que estén inscritos todos los vecinos, con su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, y si son jefes de familia, en cuyo caso se asentará el número y sexo de las personas que la formen;
- V.- Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, Tesorero, Contralor y demás titulares de la administración municipal. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentara en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare, en su caso, la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente a favor de cualquiera de los candidatos de la terna propuesta para cada cargo;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento, en su caso, la remoción o sustitución del Secretario, Tesorero y demás titulares de las dependencias administrativas del municipio;
- VII.- Promulgar las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento y publicarlos en la Gaceta

Municipal y en Bandos Municipales o en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado;

VIII.- Rendir mensualmente un informe al Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal en sus aspectos más relevantes;

IX.- Informar por escrito dentro de los primeros diez días del mes de noviembre de cada año, al Ayuntamiento, del estado que guarda la administración pública municipal en todos sus aspectos y de las labores realizadas durante el año, con la salvedad que para el último año de ejercicio constitucional, el informe se presentará en los primeros diez días del mes de septiembre. Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal;


X.- Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la Contraloría Municipal que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal y demás legislación aplicable;

XI.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la hacienda pública municipal, cuidando que la inversión de los fondos se haga con estricto apego al presupuesto y a las leyes correspondientes;

XII.- Ordenar la publicación mensual de los estados financieros en la forma que determine el Ayuntamiento;

XIII.- Prestar a las autoridades judiciales el auxilio de policía que soliciten para la ejecución de sus mandatos;

XIV.- Visitar cada poblado del municipio por lo menos dos veces al año en compañía de los demás miembros del Ayuntamiento y de los servidores públicos que estime conveniente con el objeto de conocer sus necesidades y dictar las medidas de solución que procedan;



XV.- Contestar y atender sin demora los informes y recomendaciones que dicten las comisiones Estatal y Municipal de Derechos Humanos, haciendo que los servidores públicos municipales procedan en los mismos términos cuando fueren requeridos por dichos organismos;

XVI.- Intervenir en la forma y términos señalados en la legislación civil, en relación a los actos del estado civil de las personas;

XVII.- Integrar, coordinar y supervisar el sistema municipal de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre, para lo cual deberá coordinarse con las autoridades de los gobiernos estatal y federal y concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo, además de ejecutar las determinaciones que sobre esta materia dictamine el Ayuntamiento; y

XVIII.- Todas las demás que deriven de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando legalmente procedan.

En efecto, la denunciante no aportó prueba alguna tendente a acreditar lo contrario, por lo que no es posible revertir la carga de la prueba a la denunciada; rige la regla de que el que afirma está obligado a probar prevista en el artículo 230 de la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de rubro de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**²⁸, y en consecuencia se tienen por inexistentes las manifestaciones señaladas.

28 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

- **Falta de pago al personal a su cargo -manifestación 7-. NO** se acredita la existencia de la conducta consistente en falta de pago al personal de contrato que tenía a su cargo, atentos a lo siguiente: No se acreditó que el C. _____ estuviera asignado o adscrito a la _____ denunciante, que hubiere acuerdo del Cabildo para ello, y tampoco la existencia de un derecho para contar con personal de apoyo o colaboradores.

En efecto, la denunciante no aportó prueba alguna tendente a acreditar que el C. _____ estuviera adscrito a la _____ a su cargo, o que dicha asignación hubiere sido autorizada por el Cabildo, y tampoco se advierte alguna dificultad probatoria que tuviere para ello. Además, del orden jurídico municipal no se desprende derecho de las _____ a contar con personal de apoyo o colaboradores, lo que se puede verificar en la lectura del artículo 70 de la Ley Municipal, cuya letra es la siguiente:

ARTÍCULO 70.- Son facultades de los regidores:

- I.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones;
- II.- Proponer al Ayuntamiento iniciativas de reglamento y proyectos de iniciativas de ley en asuntos municipales para que, de aceptarse, sean presentadas al Congreso del Estado;
- III.- Intervenir en el registro, vigilancia y gestión de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal;
- IV.- Solicitar y obtener del tesorero municipal, por conducto de la comisión correspondiente, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio

municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

V.- Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento, y solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal. Para el cumplimiento de lo anterior los titulares de la administración están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de quince días;

VI.- Denunciar en las sesiones del Ayuntamiento las irregularidades en que incurran los miembros del mismo o los servidores públicos municipales en su caso, pudiendo hacerlo del conocimiento del Congreso si no es atendida su denuncia o inconformidad;

VII.- Convocar, por el acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, a las sesiones que se requieran cuando no lo haga o se niegue a hacerlo el Presidente Municipal, comunicando de este hecho al Congreso del Estado para los efectos que correspondan;

VIII.- Promover la participación ciudadana en apoyo de los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;

IX.- Acompañar a los demás miembros del Ayuntamiento en sus visitas a los diferentes poblados del municipio; y

X.- Proponer la remoción del Secretario, Tesorero y los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal.

- Solicitud de personal de base o confianza -manifestación 8-

NO se acredita la existencia de la conducta consistente en la solicitud de personal de base o confianza para sus actividades y desempeño de sus comisiones, atentos a lo siguiente:

No se acreditó que la denunciante hubiese solicitado la contratación de personal de base o confianza para que la apoye en sus actividades dentro de las comisiones de las cuales es parte.

En efecto, la denunciante no aportó prueba alguna tendente a acreditar que solicitó dicha contratación, y tampoco se advierte alguna dificultad probatoria que tuviere para ello, por lo que no existe indicio alguno que apoye la posición de la denunciante, no siendo posible revertir la carga de la prueba; pues rige la regla de que el que afirma está obligado a probar prevista en el artículo 230 de la Ley Electoral y en consecuencia se tienen por inexistente el hecho contenido en la manifestación señalada.

- **Orden de no renovar contrato -manifestación 10-.** **NO** se acredita la existencia de la conducta consistente en la orden de la presidenta municipal a la tesorera de no renovar el contrato del personal que señala la denunciante estaba a su cargo, atentos a lo siguiente:

En primer lugar, como ya se señaló en el análisis de la manifestación 7 siete, **Falta de pago al personal a su cargo**, la denunciante no acreditó que tuviera personal a su cargo, o que dicha asignación hubiere sido autorizada por el Cabildo, y tampoco se advirtió alguna dificultad probatoria que tuviere para ello. Además, de que del orden jurídico municipal no se desprende derecho de las a contar con personal de apoyo o colaboradores.

En efecto, la denunciante no aportó prueba alguna tendente a acreditar en primer lugar, que tuviera personal a su cargo y en segundo, que la presidenta hubiera ordenado a la tesorera a no renovar el contrato de dicho personal, así como tampoco se advierte alguna dificultad probatoria que tuviere para ello, por lo que no existe indicio alguno que apoye la posición de la denunciante, no siendo posible revertir la carga de la prueba; pues rige la regla de que el que afirma está obligado a probar prevista en el artículo 230 de la Ley Electoral y en consecuencia se tienen por inexistente el hecho contenido en la manifestación señalada.

De todos los hechos no acreditados, se tiene que, si bien es verdad que en materia de violencia política la carga de la prueba no recae sobre la actora que denuncia violencia política, si es necesario que aporte los elementos mínimos de las circunstancias de los hechos y elementos mínimos probatorios; y que además, constate la dificultad probatoria que tuvo para presentar las pruebas necesarias.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS POR VIOLENCIA POLÍTICA.

Decisión.

Es **inexistente** la violencia política por el hecho o manifestación 9 nueve relativo a que la presidenta municipal ignora su participación al levantarse de su lugar -la presidenta-.

Si bien es cierto de la videograbación contenida en la página <https://fb.watch/q9ut9nef1c/>, se puede advertir que al minuto 54:51, durante la sesión de cabildo de fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés, la Presidenta municipal se levante de su lugar al minuto 55:10, mientras la regidora denunciante está haciendo uso de la voz, quien continúa realizando sus manifestaciones ante la escucha del Cabildo, el análisis contextual de los hechos permite concluir que **no existe obstrucción del cargo ni violencia política en perjuicio de la denunciante en tanto con oportunidad ejerció su derecho de voz en esa intervención, así como en las previas y posteriores.**

Justificación.

El presente procedimiento se admitió por actos de violencia política en los términos en que se define en la sentencia SUP-REC-61/2020.

Marco Jurídico.

Para sustentar el sentido de la determinación anterior es necesario exponer de forma sucinta el marco jurídico que subyace a la litis, para enseguida proceder al análisis del caso concreto.

Derecho a ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, toda la ciudadanía mexicana que reúna las calidades establecidas en la ley tiene derecho a ser votado. Este derecho no se limita a contender en

una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que la candidata o el candidato que sea electo por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es la candidata o candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado de quien contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

Ahora bien, a partir de la resolución al SUP-REC-61/2020, la Sala Superior distinguió que adicional a los actos de obstrucción del cargo y de violencia política por razón de género, existía una tercera categoría denominada violencia política, todas relacionadas con la violación al derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, cuyo perfil conceptual y estructural definió en los siguientes términos:

Obstrucción del cargo.

Se configura la obstrucción del cargo cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Violencia política.

Por su parte, se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Si bien es cierto que la violencia política en que incurre una servidora o un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que, es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

X
X
X
X

Además, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

En suma, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Como se observa, la violencia política tiene como presupuesto la violación al derecho político-electoral al voto pasivo, de ahí que la actualización de aquella implica la violación al derecho político electoral a ser votado, incluyendo el desempeño y ejercicio del cargo, supuesto sancionado en lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, inciso g), de la Ley General, en relación con el 2º, numeral 1, inciso a), y el 7º, numeral 3 del mismo ordenamiento, y en el artículo 221, fracción IX, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 5º, párrafo tercero, fracción II, de la misma legislación, los cuales van de la siguiente manera:

Ley General.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

Artículo 7.

...

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos **ser votados** para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley

Ley Electoral.

Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Los ciudadanos Nayaritas tienen los siguientes derechos:

- I. ...
- II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género;
- ...

De otra parte, en la multicitada resolución al SUP-REC-61/2020 la Sala Superior tuvo por actualizada la violencia política con los siguientes elementos:

- Las conductas se desplegaron en el marco del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeñar un cargo público;
- Las conductas se dirigieron a impedir el ejercicio del cargo público;
- Las conductas obstaculizaron el efectivo ejercicio de la función pública;
- Los actos y omisiones constituyeron agresiones que afectaron la esfera jurídica de la recurrente;
- Las conductas afectaron el funcionamiento del órgano de gobierno;
- Las conductas se llevaron a cabo de manera sistemática; y,

- Las conductas se dirigieron a demeritar la imagen de la recurrente frente a la ciudadanía.

Sin embargo, debe precisarse que en el derecho sancionador electoral la tipicidad es de formación alternativa, esto es, existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos del tipo²⁹.

Siendo así, cada hecho acreditado puede dar lugar a la actualización de una hipótesis normativa distinta.

Cabildo de Tepic, Nayarit.

Precisado lo anterior, ahora es necesario indicar el marco jurídico que rigen las sesiones del Ayuntamiento, pues en una de ellas tuvo lugar la manifestación o hecho 9 nueve cuya existencia se acreditó en esta instancia.

Por principio debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

²⁹ Como lo concluye la Sala Regional en el expediente SG-JDC-29/2022.


Mismo mandato que se contiene en la Constitución de Nayarit, con la precisión que el artículo 106 dispone que será solo una sindicatura, y el diverso 107, párrafo tercero, que la presidencia y la sindicatura se elegirán por planilla – fracción I-, y habrá regidurías de mayoría relativa electas por territorio, y otras de representación proporcional en los términos que indique la Ley Electoral – fracción II, párrafos primero y tercero-.

Además, el mismo texto superior de la entidad dispone en el arábigo 108, que al presidente o presidenta municipal corresponde la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento; que a los regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales; y, al síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio.

En el siguiente nivel de regulación, la Ley Municipal, en el Título Cuarto, dispone el Capítulo VI Del funcionamiento del Ayuntamiento, el cual comprende de los arábigos 49 a 60. En el artículo 49 se reiteran las atribuciones de la presidencia, sindicatura y regidurías -ya citadas del artículo 108 de la Constitución de Nayarit-, señalando que estas últimas son "colegiada y conjuntamente, el cuerpo orgánico colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno municipal..."

Del resto de los dispositivos interesa destacar las siguientes previsiones de las sesiones de los Ayuntamientos:

- **Tipos.** Las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias, secretas, solmenes y abiertas – artículo 50-;
- **Quórum de asistencia.** Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros – artículo 51-;
- **Dirección.** El presidente o presidenta municipal presidirá las sesiones, y en su ausencia una regidora o regidor – artículo 51-;
- **Citación.** Se realiza por acuerdo del presidente o por mayoría absoluta del Ayuntamiento. Por regla general deberá realizarse con una anticipación de setenta y dos horas, a excepción de asuntos urgentes -artículo 52-.
- **Suspensión.** Las sesiones únicamente se podrán suspender cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas – artículo 53-.
- **Quórum de votación.** Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquellos que, por disposición legal, se exija mayoría absoluta o calificada – artículo 55-.

- 
- **Desarrollo.** El desarrollo de las sesiones se llevará conforme al orden del día que haya aprobado, para tratar asuntos de interés general – artículo 57-.
 - **Constancias.** El desarrollo de las sesiones se hará constar por el Secretario en un libro o folio de actas. Además, se llevará un registro de audio, video y transcripción estenográfica – artículo 58-

Respecto de las y los regidores, interesa también resaltar que el artículo 70, fracción I, les confiere facultad de analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones, y que el diverso 71, fracción V, establece el deber de sujetarse a los acuerdos que dicte el Ayuntamiento y vigilar que se cumplan con base a la ley.

Enseguida, en el Reglamento Interno de Cabildo y Trabajo en comisiones del H. Ayuntamiento de Tepic, en el Título Segundo, el Ayuntamiento estableció las reglas para sus sesiones. En el artículo 2º dispone que se denomina Cabildo al Ayuntamiento en sesión, en el resto de disposiciones reproduce las normas superiores ya referidas en este apartado, y de los artículos 13 a 23 regula lo correspondiente al debate en las sesiones, del que, énfasis añadido, se destaca lo siguiente:

➤ **Dirección y orden de participación.**

ARTÍCULO 13.- El Presidente Municipal presidirá y dirigirá las discusiones y deliberaciones de los debates, **en los que podrán participar todos los miembros del Cabildo, en el orden en que**

soliciten el uso de la palabra. Todos tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas. Teniendo además las siguientes funciones:

- I.- Declarar la existencia del Quórum legal.
- II.- Conceder el uso de la palabra de acuerdo a este Reglamento.
- III.- Consultar a los miembros de Cabildo si los temas han sido suficientemente discutidos.
- IV.- Someter a votación los proyectos una vez agotados los temas.
- V.- Garantizar mediante exhortación a guardar orden al público que se encuentre presente.

➤ **Análisis y discusión.**

Artículo 15.- Todo asunto será presentado en Cabildo para su análisis y discusión, en su caso deberá turnarse a la Comisión respectiva para su análisis y dictamen, 24 horas después de su presentación al Cabildo.

➤ **Compostura.**

Artículo 17.- Durante las Sesiones los miembros del Cabildo guardarán la debida compostura.

➤ **Desviación del tema.**

Artículo 18.- Cuando se suscite alguna desviación del asunto que se trata, el Presidente Municipal pedirá al orador que se conduzca exclusivamente al tema de análisis y llamar al orden a quien lo quebrante.

➤ **Participaciones.**

Artículo 19.- Todo asunto deberá exponerse con razones y fundamentos que lo motiven. Acto Seguido se abrirá un registro de oradores anotándose primero a favor y luego en contra, alternándose los oradores según el sentido de su intervención; teniendo cada participante dos intervenciones, una hasta por diez minutos y si lo considera necesario una segunda intervención hasta

por cinco minutos para su exposición, primero en lo general y luego de aprobado esté, se discutirá en lo particular.

Si al término de la exposición de cada asunto no se hubiesen registrado oradores, como solicitaron el uso de la palabra, o bien, si se considera suficientemente discutido se someterá a votación.

Podrán los integrantes del Cabildo hacer uso de la palabra hasta por tres minutos para contestar hechos o alusiones personales.

Bastará que hayan participado tres oradores a favor y tres en contra, para que el asunto pueda considerarse suficientemente discutido, si la mayoría de los integrantes del Cabildo así lo consideren.

Cuando la mesa directiva de la sesión haya dado inicio a la votación ya sea en lo general, o en lo particular, se abstendrán los integrantes del Cabildo de solicitar el uso de la palabra, para continuar el debate, contestar hechos o alusiones personales, ni se admitirá moción alguna.

Artículo 21.- Los miembros del Cabildo no podrán ser interrumpidos en el uso de la palabra salvo por moción de algún otro miembro que desee hacer una pregunta o comentario sobre el tema que se trata y deberá ser certificada por el Presidente si es aceptada por el orador.

Caso concreto.

Tal y como se consideró en esta resolución, en el presente sumario están acreditados tres de los hechos denunciados, sin embargo, los hechos o manifestaciones 1 uno y 2 dos, son contextuales, luego que tienen como

objeto acreditar las calidades de la denunciada y denunciante como presidenta y regidora del municipio de Tepic, Nayarit, respectivamente, por lo que se analizará el hecho o manifestación 9 nueve a la luz de la categoría de violencia política. Además, como ya se precisó, la tipicidad es de formación alternativa, por lo que cada uno de los hechos pudiera dar lugar a la actualización de una hipótesis normativa distinta.

A) Ignorar su participación al levantarse de su lugar.

➤ **La conducta denunciada se enmarca en el ejercicio del cargo.**

La conducta denunciada se enmarca en el contexto del ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la Denunciante, en su vertiente de desempeño del cargo, pues ella y la Denunciada fueron electas para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit en el proceso electoral ordinario 2021.

➤ **No se impide el ejercicio del cargo.**

A juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, la conducta denunciada no impide que la denunciante ejerza el cargo público conferido por el pueblo, pues para ello sería necesario probar actos en los que de manera absoluta se impida el arribo y acceso al cargo, tales como la negativa u omisión de tomarle protesta o de convocarla a sesiones, sin embargo, es un hecho notorio, el que se invoca en términos del artículo 229 de la Ley Electoral, que la denunciante si tomó protesta

X
X
X
X

constitucional del cargo, y si es convocada a las sesiones de cabildo - hechos no controvertidos-.

- **La conducta no obstaculiza el efectivo ejercicio de la función pública.**

El hecho de que la presidenta municipal se hubiera levantado de su lugar durante la participación de la denunciante **no obstaculiza el efectivo ejercicio de la función pública** de esta última, ello a partir del análisis contextual de los hechos y de las disposiciones jurídicas que rigen las sesiones del Ayuntamiento.

En principio, del video de la sesión de fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés, se advierte que la presidenta municipal se levanta de su asiento -por un lapso de diecinueve segundos, del minuto 54:51 al minuto 55:10-, mientras la _____ está haciendo uso de la voz, quien continúa realizando sus manifestaciones ante la escucha del Cabildo, y que terminó cuando la regidora estimó conveniente con la frase "es cuanto".

Continuando con la participación de otros integrantes del Cabildo, y más participaciones de la regidora denunciante, desprendiéndose de dicho audio y video, que en todas las ocasiones que la regidora denunciante solicitó el uso de la voz, este le fue otorgado.

Al no haber más intervenciones, la presidenta municipal sometió a votación el punto dos del orden del día, relativo a "presentación para su consideración, y aprobación en su caso del dictamen relativo al proyecto de iniciativa de ley ingresos para la municipalidad de Tepic, Nayarit, para el ejercicio fiscal del 2024" que estaba a discusión, en la que la regidora votó en uso de su derecho.

Como se observa de ese contexto, si bien es cierto, la Presidenta se levanta de su lugar mientras la _____ está participando de la sesión, la _____ ejerció su derecho de intervención -participación- ante sus pares.

En las relatadas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho analizado, no obstaculiza el cargo de la _____ por parte de la Presidenta.

- **El acto no constituyó una afectación a la esfera jurídica de la denunciante.**

Por lo antes expuesto, queda demostrado que no existe afectación a la esfera jurídica de la denunciante, en tanto con oportunidad ejerció su derecho de voz, en todas las ocasiones en que solicitó lo solicitó de acuerdo al Reglamento.

- **La conducta no afectó el funcionamiento del órgano de gobierno municipal.**

No existe afectación al funcionamiento del Cabildo, en tanto que los asuntos fueron debidamente discutidos, los participantes agotaron las intervenciones y votaron los asuntos a tratar en el orden del día.

➤ **Las conductas no se dirigieron a demeritar la imagen de la denunciante frente a la ciudadanía.**

Las conductas imputadas a la referida Presidenta no se dirigieron a afectar la imagen de la [redacted] frente a la ciudadanía. Sobre el particular debe acotarse tal y como lo concluyó la Sala Superior en el multicitado SUP-REC-61/2020 que la violencia política es una categoría de entidad mayor que la obstrucción del cargo, sin embargo, aquella tiene como uno de sus elementos esta última.

Lo anterior es así, luego que violencia política constituye una afectación al derecho político electoral mediante actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otro u otro servidor público, de ello que, si en autos no ha sido acreditada la violación al derecho político electoral a ser votada de la [redacted], y al tratarse de elementos indisolubles, es inconcuso que no se afecta la imagen de la denunciante frente a la ciudadanía.

Si bien pudieran resultar actos incómodos a la denunciante, lo cierto es que tal y como ya se analizó en esta resolución, los actos de la presidenta, vistos en su contexto, no se dirigieron a menoscabar,

invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de la denunciante, pues se advierte de la videograbación, que una persona del sexo masculino se acerca -al parecer le dice algo- y la presidenta se levanta por el lapso de tiempo ya señalado y regresa inmediatamente a su lugar en el recito en que se está llevando a cabo la sesión.

➤ **No existen conductas sistemáticas de la denunciada.**


Si bien es cierto, en diverso procedimiento resuelto por este Tribunal ³⁰ se acreditó la violencia política por parte de la denunciada presidenta municipal, en el caso que nos ocupa no se acreditó impedimento u obstaculización en el ejercicio del cargo, o una afectación a la esfera jurídica de la denunciante, por lo que es válido inferir que tampoco existe una sistematización de conductas.

Por tanto, al no acreditarse tres de los cuatro elementos requeridos, es inexistente la conducta denunciada.

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre violencia política en perjuicio de una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia

30 TEE-PES-02/2022



donde se protejan los datos personales de la Denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha Denunciante, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política denunciada, en términos de lo expuesto en el considerando quinto.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx, en los términos ordenados en el considerando séptimo de esta resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

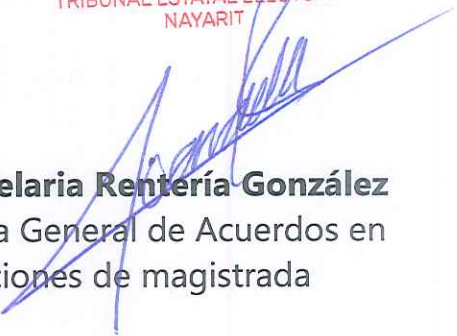
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.




Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructor y de
Estudio y Cuenta en funciones
de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos



100-2017-10

Se declara como en su derecho correspondiente

En su oportunidad, en virtud de la presente, se declara como

Así, por lo anterior, se declara como en su derecho correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Martín de la Cruz

[Signature]

Secretaría General de Administración

Secretaría de Planeación y Control

Secretaría de Planeación y Control